



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 059-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 030-2015-02-01-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ABRAHAM TAPULLIMA CHANCHARI
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 12 de setiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y el señor Abraham Tapullima Chanchari suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 1180 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-186-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 114).
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 085-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 30 de marzo de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual VI sobre una superficie de 256.40 hectáreas, ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que sea ejecutado durante la zafra 2014-2015 (en adelante, POA VI) (fs. 155).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 30 de marzo de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual VII sobre una superficie de 256.40 hectáreas, ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que sea ejecutado durante la zafra 2014-2015 (en adelante, POA VII) (fs. 262).
4. Con Carta N° 145-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 27 de mayo de 2015 (fs. 17), notificada el 29 de mayo de 2015 (fs. 17 reverso), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Tapullima, la realización de una supervisión



de oficio a fin de verificar la implementación y ejecución de los POA VI y VII, ejecutados durante la zafra 2014-2015.

5. Del 13 al 16 de junio 2015, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 035-2015-OSINFOR-06.1.1 del 8 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Mediante Resolución Directoral N° 348-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 agosto de 2015 (fs. 366), notificada el 15 de setiembre de 2015 (fs. 376), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Tapullima por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363^{o1} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como, por la presunta incursión en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18^o de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308² (en adelante, Ley N° 27308) concordado con los literales b) y d) del artículo 91^o-A³ del Decreto Supremo N° 014-

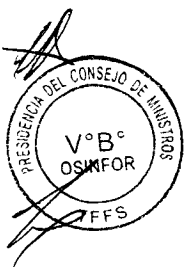
¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 363^o - Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
(...)
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos. (...)"





2001-AG y con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión⁴.

7. Mediante escrito con registro N° 201506762 recibido el 05 de octubre de 2015 (fs. 384), el señor Tapullima presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 348-2015-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
8. Mediante Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de abril de 2016 (fs. 431), notificada el 03 de mayo de 2016 (fs. 443), la Dirección de Supervisión resolvió lo siguiente⁵:

⁴ **Contrato de Concesión Forestal**
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

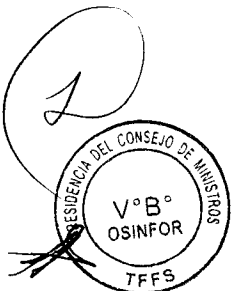
- 31.1 El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.
- 31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
(...)"

- ⁵ Cabe señalar que, si bien mediante Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS también se inició procedimiento contra el administrado por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como por la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal d) del artículo 91°-A⁵ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, dicha infracción y causal de caducidad fueron desestimadas por la Dirección de Supervisión en virtud a los siguientes argumentos (fs. 435 y 439):

"iii) Con relación a la infracción tipificada l) referido al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber realizado el pago del derecho de aprovechamiento forestal correspondiente a un monto de US 7,331.44 (Siete Mil Trescientos y Uno con 44/100 dólares Americanos), respecto de la aplicación de la Ley N° 29763, tenemos, que el literal g) del artículo 207.2 del vigente Reglamento, establece que constituyen infracciones graves *"el incumplir con las obligaciones asumidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a la [sic] causales de caducidad"*. Por lo señalado, al ser el no pago del derecho de aprovechamiento, causal de caducidad, materia del presente PAU, por la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, concordante el [sic] numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-186-04, en aplicación de la retroactividad benigna no procede imputar dicho incumplimiento como infracción. No obstante, el análisis sobre el pago del derecho de aprovechamiento será realizada en la parte referida a causales de caducidad. (fs. XX)"

"En relación a la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y con la cláusula 31.2 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-186-04, al no haber realizado el pago del derecho de aprovechamiento forestal correspondiente a un monto de US 7,331.44 (Siete Mil Trescientos y Uno y 44/100), por concepto del pago del derecho de aprovechamiento, según lo señalado en la Resolución Directoral de inicio.

En relación a dicha causal el concesionario señala que si bien es cierto que mantiene una deuda pendiente con la autoridad forestal respecto del pago del derecho de aprovechamiento; el informe no advierte que a la



- (i) Sancionar al señor Tapullima con una multa ascendente a 14.446 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el titular del contrato de concesión

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal no autorizada de 1,436.158 m ³ de madera, correspondiente a las especies "cedro" <i>Cedrela odorata</i> (257.674 m ³), "lupuna" <i>Chorisia integrifolia</i> 318.190 m ³ , "cumala" <i>Virola sp.</i> (194.030 m ³) y "cumala" <i>Virola sebifera</i> (666.264 m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 1,436.158 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS

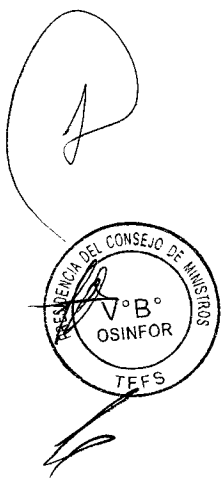
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Tapullima por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.

fecha se ha refinanciado su deuda por derecho de aprovechamiento con respecto a las zafras 2010-2011 y zafra 2011-2012 (POA N° 06 y 07), ambos ejecutados durante la zafra 2014-2015 y que se encuentra al día en sus pagos, así como también ha realizado el pago total de la zafra 2013-2014, demostrando voluntad del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.

En efecto conforme consta a fs. 397 y 398, se adjunta la Resolución Ejecutiva Directoral N° 103-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 11 de septiembre de 2014, en la cual se resuelve "aprobar el refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento del Contrato con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-186-04"; y en el noveno considerando se señala que es respecto de la zafra 2010-2011 y 2012-2013; sin embargo la deuda refinanciada deben ser respecto de las zafras 2010-2011 (POA N° 06), zafra 2011-2012 (POA N° 07) y zafra 2012-2013 (POA N° 08), considerando que dichos montos descontando el saldo a favor suman el monto refinanciado que asciende a US 5,998.68 dólares americanos. Respecto de dicho refinanciamiento en efecto se ha realizado el pago hasta la cuota 12, que venció el 31 de agosto de 2015. Asimismo, consta que con fecha 09 de junio de 2015, el titular ha realizado el pago del derecho de aprovechamiento por un monto de US 1,811.40 dólares americanos, que restaban del pago por concepto del derecho de aprovechamiento, correspondiente al POA N° 09 (zafra 2014-2015), quedando pendiente el pago de la zafra 2014-2015, el cual debió ser realizado al 31 de julio de 2015. Considerando que el Balance de Pagos es de fecha 23 de junio de 2015 (fs. 38), y que a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión N° 035-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 08 de julio de 2015, la zafra aún estaba vigente; a dicha fecha el titular no ha incurrido en la causal de caducidad.

Consecuentemente, conforme al análisis antes desarrollado se tiene que dicha causal de caducidad ha sido desvirtuada".





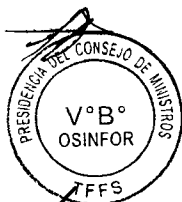
9. Mediante Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS del 17 de mayo de 2016 (fs. 454), notificada el 20 de mayo de 2016 (fs. 457), la Dirección de Supervisión rectificó la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido al importe de la multa impuesta al señor Tapullima, precisando que el monto asciende a 41.700 UIT. Asimismo, se otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes.
10. Mediante escrito con registro N° 20163378 (fs. 459), recibido el 24 de mayo de 2016, el señor Tapullima interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS, rectificada mediante Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) El señor Tapullima solicitó que el recurso interpuesto sea concedido con efecto suspensivo toda vez que *"(...) al tratarse de UNA RESOLUCIÓN destinada a poner fin al proceso Administrativo [sic] sancionador, la APELACIÓN interpuesta debe ser concedida con EFECTO SUSPENSIVO (...)"*⁶
 - b) En lo que respecta a la comisión de las infracciones administrativas el apelante indicó: *"(...) HE cumplido mediante mi descargo CON DESVIRTUAR todos y cada uno de los cargos atribuidos en el procedimiento Administrativo Único iniciado por la dirección a su cargo, que lamentablemente No [sic] ha sido VALORADO al momento de resolver causándome total INDEFENSIÓN"*⁷.
 - c) Por otro lado, el recurrente cuestionó la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión, alegando: *"(...) la labor de SUPERVISIÓN de la entidad (...) SE HA EFECTUADO EN TODO SU EXTENSIÓN SIN MI PARTICIPACIÓN PERSONAL Y DIRECTA (...) el funcionario o profesional que la realizó, actuó guiado por su simple criterio profesional de la ciudad de Iquitos (...)"*⁸. En tal sentido, *"(...) las resoluciones objeto de apelación (...) han sido emitidas con absoluto desconocimiento de la realidad de la amazonia peruana, y de la distancia geográfica del lugar donde se ubica mi concesión a la ciudad de Iquitos, y tiempo que significa desplazarse en ambos sentidos, que no son horas, sino DIAS DE NAVEGACIÓN FLUVIAL (...)"*⁹.
 - d) Aunado a ello, el administrado cuestionó la calidad de medio probatorio del Informe de Supervisión indicando que *"(...) se les confiere LA CALIDAD DE*

⁶ Foja 459 y 460.

⁷ Foja 460.

⁸ Foja 460.

⁹ Foja 461.



PRUEBA PLENA (jure et de jure) lo cual no es así, por lo que las resoluciones objeto de apelación se han expedido sin la objetividad e imparcialidad que son principios fundamentales del derecho administrativos, y deben ser objeto de reexamen por la instancia superior donde con criterio de objetividad espero obtener su revocatoria, PUESTO QUE SE HA DADO UNA INTERPRETACIÓN distinta de lo que establece la ley respecto al causal probatorio”¹⁰.

- e) En atención a ello, el recurrente solicitó se declare la nulidad del procedimiento alegando que con las resoluciones emitidas por la Dirección de Supervisión se “(...) *contraviene el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 2744 [sic] (...)*”. Ello, en la medida que “(...) *Tampoco se tuvo en cuenta los principios de debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, respecto de las afirmaciones de los administrados y principio de VERDAD MATERIAL (...)* **NORMAS DE DERECHO MATERIAL QUE SE INAPLICARON** al expedirse las resoluciones objeto de apelación”¹¹.
- f) Finalmente, señaló que se le ha ocasionado un agravio económico toda vez que “(...) *al imponerme una MULTA totalmente DESPROPORCIONADA a los hechos objeto de imputación que sirven de sustento a las aludidas resoluciones, pues solo se trata de 1,436 m3 (...)*”¹².

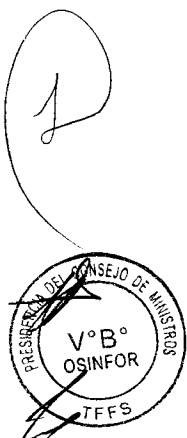
II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
14. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
16. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

¹⁰ Foja 460.

¹¹ Foja 461.

¹² Foja 461.





17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 20163378 (fs. 459), recibido el 24 de mayo de 2016, el señor Tapullima interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁴, que aprobó el Reglamento del

¹³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando si lo determine mediante resolución".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁵.

24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁷.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁸ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR”.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 39°.- Plazos para interponer y resolver el Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora”.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.





26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁰, eficacia²¹ e informalismo²², recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS (resolución apelada) fue notificada el 03 de mayo de 2016 y que el señor Tapullima presentó su recurso de apelación el 24 de mayo de 2016, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles²³.

¹⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

²⁰ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²¹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²² "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR "Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación



29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁵.

31. En ese sentido, se aprecia que el escrito de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR)²⁶, así como lo dispuesto en los

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

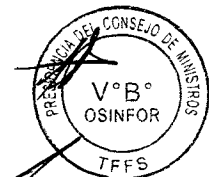
²⁶ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.





artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Tapullima.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la Resolución Directorial N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por sustentarse en una supervisión de oficio donde no estuvo presente el representante del titular del derecho de aprovechamiento.
- (ii) Si el Informe de Supervisión resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, atribuidas al señor Tapullima; así como la declaración de caducidad.
- (iii) Si la Resolución Directorial N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS ha vulnerado su derecho de defensa, al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado en su descargo.

²⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

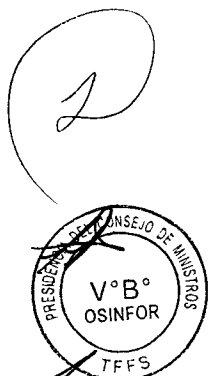
"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



- (iv) Si la multa rectificada mediante Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra conforme a los principios de razonabilidad y debido procedimiento previstos en el TUO de la Ley N° 27444.
- (v) Si la interposición del recurso de apelación tiene efectos suspensivos.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

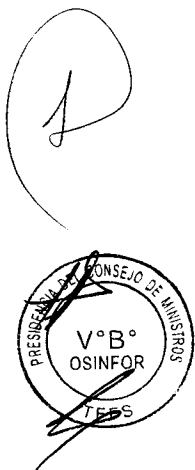
VI.1 Si las Resoluciones Directoriales N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS y N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS han incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por sustentarse en una supervisión de oficio donde no estuvo presente el representante del titular del derecho de aprovechamiento.

- 34. En su recurso de apelación el recurrente señaló: *“(...) la labor de SUPERVISIÓN de la entidad (...) SE HA EFECTUADO EN TODO SU EXTENSIÓN SIN MI PARTICIPACIÓN PERSONAL Y DIRECTA (...) el funcionario o profesional que la realizó, actuó guiado por su simple criterio profesional de la ciudad de Iquitos (...)”*.
- 35. En atención a lo señalado, el recurrente solicitó se declare la nulidad del procedimiento alegando que con las resoluciones emitidas por la Dirección de Supervisión se *“(...) contraviene el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 2744 [sic] (...)”*. Ello, en la medida que *“(...) Tampoco se tuvo en cuenta los principios de debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, respecto de las afirmaciones de los administrados y principio de VERDAD MATERIAL (...) NORMAS DE DERECHO MATERIAL QUE SE INAPLICARON al expedirse las resoluciones objeto de apelación”*.
- 36. Como se puede apreciar, el administrado solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Directoriales N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS y N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS en virtud a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que las infracciones se sustentan en una supervisión donde no estuvo presente el representante del titular del derecho de aprovechamiento.
- 37. Sobre el particular, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁸ establece como causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la inobservancia de las leyes

²⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





y la omisión o defecto de los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal. Asimismo, el referido artículo 3° establece como requisitos de validez del acto administrativo²⁹: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular.

38. De lo expuesto, se desprende que durante el desarrollo del PAU la potestad sancionadora está condicionada al respeto de las normas y los derechos fundamentales que asisten al administrado, siendo uno de ellos el debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.
39. Al respecto, cabe mencionar que conforme al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre³⁰, el OSINFOR se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de los planes de manejo, a los administrados bajo su ámbito de competencia.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...).

²⁹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 4°.- Rol de la supervisión

En las supervisiones que realice el OSINFOR, se implementarán, entre otras, las siguientes actividades: – Verificar el cumplimiento de los planes de manejo, criterios técnicos y normas emanadas para la sostenibilidad del desarrollo forestal y de fauna silvestre. – Difundir los criterios técnicos que emanen de las instancias correspondientes a los diferentes actores que intervienen en el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre. – Recomendar la correcta implementación de los aspectos técnico-productivos, ambientales y sociales, previstos en los Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales (POAs), considerando las recomendaciones emanadas de las evaluaciones de los informes anuales



40. Sin perjuicio de dicha facultad, a efectos de garantizar la participación del administrado durante la supervisión, la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, que aprueba el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables (en adelante, Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR)³¹, vigente al momento de la supervisión, establecía que antes de llevar a cabo una supervisión de oficio a las concesiones forestales, el OSINFOR debía remitir una Carta de Notificación dirigida al titular de la concesión o su representante legal con el objeto de solicitar su participación durante la supervisión de oficio.
41. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que mediante Carta N° 145-2015-OSINFOR/06.1 del 27 de mayo de 2015, recibida el 29 de mayo de 2015 (fs. 18)³² por la señora Ketty Lizbeth Tapullima (hija del titular), la Dirección de Supervisión comunicó al administrado la realización de una supervisión de oficio para verificar la implementación y ejecución de los POA VI y VII.
42. Asimismo, de la lectura del Acta de Inicio de Supervisión de fecha 13 de junio de 2015 (fs. 39), el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 16 de junio de 2015 (fs. 42) y el Formato de Campo (fs. 46) se observa que dichos documentos fueron suscritos por los supervisores del OSINFOR y los señores Cherlin Tapullima Peñafiel y Miguel Tapullima Vásquez, en calidad de testigos del administrado.
43. En ese sentido, esta Sala procederá a evaluar si la no presencia del concesionario invalida la supervisión o constituye un vicio de nulidad del PAU.
44. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, norma que establecía el marco de actuación de los supervisores durante las supervisiones efectuadas a las concesiones maderables, establecía lo siguiente:

“6.2 Trabajo de Campo

La diligencia se iniciará en el lugar, hora y fecha señalada en la Carta de Notificación y de acuerdo al Acta de Coordinación, con todos los integrantes del equipo de supervisión por parte de OSINFOR y del concesionario; en caso, de no

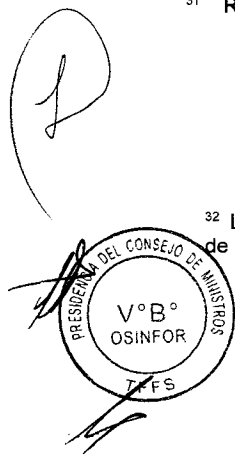
³¹ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

a) Notificación de la supervisión

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder. En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo.

³² La dirección donde se notificó la Carta es: Calle Capitán Belgrano B-22 AAHH, las Malvinas distrito de Punchana, provincia de Maynas en Loreto





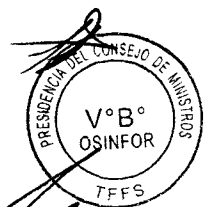
presentarse el titular o su representante, el mencionado equipo ejecutará la diligencia que de ser posible contará con la presencia de una autoridad local cercana al área de la concesión.

Antes de salir al trabajo de campo, el supervisor debe efectuar una revisión de los equipos, materiales y formatos que se llevarán; asimismo, debe encender el GPS y activar la opción "track" para registrar el recorrido de acceso al área a supervisar y del trabajo de campo".

(El énfasis en agregado)

45. Como se puede apreciar, el procedimiento señalado no establece que la ausencia del representante o titular del área inspeccionada constituya impedimento para realizar la diligencia de supervisión o un vicio de nulidad de la diligencia efectuada. Asimismo, tampoco exige la realización de una segunda supervisión a la concesión para que la anterior sea considerada como válida.
46. En tal sentido, el hecho que la supervisión efectuada del 13 al 16 de junio de 2016 se haya llevado a cabo sin la presencia del directa del titular de la concesión, no enerva la validez de la supervisión efectuada, máxime si se tiene en cuenta que el OSINFOR cumplió con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, al haber comunicado al administrado la futura realización de una supervisión a su predio y brindarle la oportunidad de realizar las coordinaciones necesarias para garantizar su participación durante la diligencia. Cabe señalar que mediante Acta de Coordinación de fecha 06 de junio de 2015, se coordinó en la OD de Iquitos con el señor Tapullima, el cual se comprometió a proporcionar a dos personas para que acompañen en la supervisión (Fs. 19).
47. Asimismo, respecto al argumento consistente en que "(...) las resoluciones objeto de apelación (...) han sido emitidas con absoluto desconocimiento de la realidad de la amazonia peruana, y de la distancia geográfica del lugar donde se ubica mi concesión a la ciudad de Iquitos, y tiempo que significa desplazarse en ambos sentidos, que no son horas, sino DIAS DE NAVEGACIÓN FLUVIAL (...)", es preciso señalar que la mayor o menor duración del traslado desde la ciudad de Iquitos hasta la concesión no invalida la supervisión realizada ni evidencia falta de pericia por parte del supervisor, en la medida que dicho desplazamiento se encuentra sujeto a las condiciones climáticas de la zona y el medio de transporte utilizado; no obstante, sin perjuicio de lo señalado, se precisa en el informe de supervisión (Cuadro N° 10. *Accesibilidad al área de la supervisión*), que para llegar a la parcela de corta 07 partiendo desde la ciudad de Iquitos, el supervisor tuvo que recorrer 339.30 km en un tiempo aproximado de 18.55 horas (vía fluvial y a caminata), utilizando para ello, motores de alta potencia (vía fluvial), por lo cual pudo realizarlo en menos horas de lo que indica el apelante.

1



48. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que la Resolución Directorial N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS y los demás documentos elaborados sobre la base de los hechos constatados por el supervisor, han sido expedidos en observancia de las leyes y cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese extremo.

VI.2 Si el Informe de Supervisión resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, atribuidas al señor Tapullima así como la declaración de caducidad.

49. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directorial N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS se aprecia que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, fue sustentada por la Dirección de Supervisión en base a los siguientes argumentos³³:

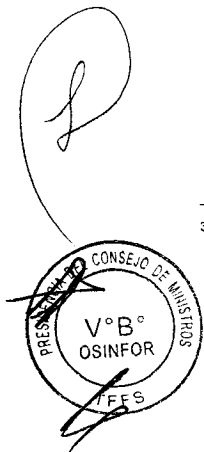
“2. Los hechos extraídos que llevaron a presumir que el concesionario habría incurrido en las imputaciones establecidas en la Resolución que dio inicio al PAU fueron los siguientes:

i) *Extraído recursos forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse el volumen movilizado de 1,436.158 m³ de madera detallados de la siguiente manera:*

- *POA N° 06 (2010-2011), ejecutado durante la zafra 2014-2015: 658.131 m³ correspondiente a la especie Cedro (142.615 m³), Cumala (379.583 m³), Lupuna (135.933 m³). (...)*
- *POA N° 7 (2011-2011), ejecutado durante la zafra 2014-2015: 778.027 m³ correspondiente a la especie Cedro (115.059 m³), Lupuna (182.257 m³), Cumala caupuri (286.681 m³) y Cumala (194.030 m³). (...)*

iv) *Facilitado a través de su concesión para que se transporte 1,436.158 m³ de volumen de madera proveniente de una extracción no autorizada correspondiente al POA N° 06 (2010-2011) por un volumen de 658.131 m³ y al POA N° 07 (2011-2012) por un volumen de 778.027 m³, ambos ejecutados durante la zafra 2015-2015, pues habría utilizado su contrato de concesión a través de Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.*

³³ Fojas 431 (reverso) y 435 (reverso).





(...)

10. *En ese sentido, según lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada a lo actuado en el presente procedimiento, se tiene que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)*”.
50. De los considerandos de la resolución citada, se aprecia que la Dirección de Supervisión analizó los hechos verificados en campo y lo señalado en el Informe de Supervisión, luego de lo cual concluyó que el señor Tapullima extrajo y movilizó 1,436.158 m³ de madera, correspondiente a las especies “cedro” *Cedrela odorata* (257.674 m³), “lupuna” *Chorisia integrifolia* 318.190 m³, “cumala” *Virola sp.* (194.030 m³) y “cumala” *Virola sebifera* (666.264 m³).
51. En lo que respecta a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento por incumplimiento del POA, de la revisión de la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS³⁴ se observa que la primera instancia se remitió a los mismos hechos y medios probatorios utilizados para sancionar al administrado.
52. Asimismo, en su recurso de apelación el administrado cuestionó la calidad del medio probatorio (Informe de Supervisión) indicando que “(...) *se les confiere LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (jure et de jure) lo cual no es así, por lo que las resoluciones objeto de apelación se han expedido sin la objetividad e imparcialidad que son principios fundamentales del derecho administrativos, y deben ser objeto de reexamen por la instancia superior donde con criterio de objetividad espero obtener su revocatoria, PUESTO QUE SE HA DADO UNA INTERPRETACIÓN distinta de lo que establece la ley respecto al causal probatorio*”.
53. Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Informe de Supervisión³⁵ es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través

³⁴ Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS

“(…)”

14. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral de inicio el [sic] PAU, los hechos antes expuesto – y cuya veracidad ha sido acreditada en el desarrollo del presente procedimiento- determinan a su vez, la incursión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308, vigente al momento de la conducta imputada al concesionario, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, (...)

³⁵ Informe de Supervisión

“9. CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados se concluyó lo siguiente:

(...)



de las Actas de Inicio y Finalización de la Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁶. En este sentido, al recopilar de manera objetiva, la información comprobada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, el mencionado Informe de Supervisión tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

54. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”³⁷; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
55. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una*

9.11 Existe un volumen movilizado de 658.131 m³ no justificado en el Balance de Extracción del POA VI, que corresponde a los siguientes: 142.615 m³ de *Cedrela odorata*; 379.583 m³ de *Virola sebifera*; 135.933 m³ de *Chorisia Integrifolia*, provenientes de extracciones no autorizadas.

9.13 El volumen movilizado de 778.027 m³ reportado en el Balance de Extracción y Forma 20 del POA VII, que corresponde a los siguientes: 115.059 m³ de *Cedrela odorata*, 182.257 m³ de *Chorisia integrifolia*, 194.030 m³ de *Virola sp.* Y 286.681 m³ de *Virola sebifera*, provienen de extracciones no autorizadas”.

³⁶ **Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.**

“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Anexo 02

Definiciones y abreviaturas

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área supervisada.

(...)”.

³⁷ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”





*actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*³⁹.

56. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el administrado, las actas e informes si admiten prueba en contrario; sin embargo, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en dichos documentos tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de la información consignada en los mismos⁴⁰, es decir, debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acreditaran la legalidad de los recursos extraídos y movilizados, sin embargo, no lo hizo.
57. Por el contrario, de la revisión de las Actas de Inicio y Finalización de la Supervisión (fs. 39 y 42) Balances de Extracción de los POA VI y VII (fs. 26 y 31), analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión (fs. 1), se desprende que el señor Tapullima realizó la extracción y movilización de 1,436.158 m³ de manera, proveniente de recursos forestales no autorizados, correspondiente a las especies "cedro" *Cedrela odorata* (257.674 m³), "lupuna" *Chorisia integrifolia* 318.190 m³, "cumala" *Virola sp.* (194.030 m³) y "cumala" *Virola sebifera* (666.264 m³).
58. En ese sentido, se concluye que los hallazgos detectados durante la supervisión de campo y la información analizada por el supervisor en el Informe de Supervisión tienen valor probatorio suficiente dentro del PAU; razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por el apelante en este extremo.

VI.3 Si la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS ha vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento, al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado en su descargo.

59. En su recurso de apelación, el recurrente indicó: "(...) HE cumplido mediante mi descargo CON DESVIRTUAR todos y cada uno de los cargos atribuidos en el procedimiento Administrativo Único iniciado por la dirección a su cargo, que

³⁹ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

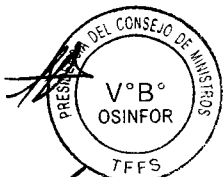
⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

1



lamentablemente No [sic] ha sido VALORADO al momento de resolver causándome total INDEFENSIÓN”.

60. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444⁴¹, señala que el debido procedimiento administrativo *comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*
61. En lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, el numeral 5.4 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que “(...) *el contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las que consideren pertinentes*”.
62. De acuerdo a lo señalado por el autor Huapaya Tapia la obligación de la autoridad administrativa de motivar las decisiones “(...) *implica que la Administración tiene los deberes específicos de considerar los principales argumentos y cuestiones planteadas al interior del procedimiento y efectuar un análisis y elección de los mismos, a fin de fundamentar adecuadamente la decisión. Consiguientemente, una decisión no fundamentada o que se base en argumentos fatuos que escondan una arbitrariedad ilegítima y manifiesta, deberán ser consideradas contrarias a la aplicación del derecho al debido procedimiento administrativo*”⁴².
63. En esa misma línea, conforme a lo señalado por el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) *cuando la instancia decisoria no se*

41 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

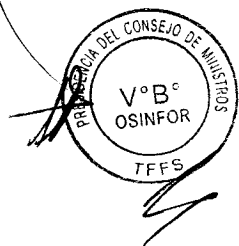
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”.

42 **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** *¿Cuáles son los alcances del derecho al “debido procedimiento administrativo” en la Ley del Procedimiento Administrativo General?* Publicado en: Revista Actualidad Jurídica. Agosto 2005. Gaceta Jurídica S.A. 2005. p. 16.





pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”⁴³.

64. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos⁴⁴:

“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

65. Conforme a lo expuesto, se concluye que los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
66. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, ex ante, o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia de administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración.
67. Partiendo de ello, esta Sala considera pertinente revisar los argumentos presentados por el señor Tapullima en sus descargos, a efectos de establecer si la Resolución Directoral N° 082-2015-OSINFOR-DSCFFS emitida por la Dirección de Supervisión se encuentra acorde al principio del debido procedimiento y el derecho de defensa.

⁴³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

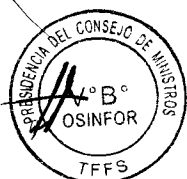
⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



68. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la administrado, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos

Escrito recibido el 5 de octubre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>Respecto a la supervisión:</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, el supervisor debió recabar la carta poder mediante la cual el concesionario designa al representante que dará fe de lo inspeccionado por el supervisor del OSINFOR, firmando las actas correspondientes.</p> <p>Además, señaló que se ha incumplido con lo establecido en el anexo 2.2 de la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, que establece 10 días para designar a un representante y no cinco (5) días como el que se le concedió.</p> <p>Precisó que, si bien el documento de la supervisión fue notificado a su domicilio, éste no se pudo comunicar por encontrarse en el campo donde no había señal de celular.</p>	<p>“8. (...)</p> <p>i) Descargos sobre la realización de la supervisión en general.</p> <p>(...)</p> <p>En relación a dicho argumento del concesionario, es necesario señalar primero que el OSINFOR, dentro del marco del cumplimiento de sus funciones de <i>“Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y los planes de manejo respectivos”</i> realiza las notificaciones respectivas, a pesar de que la legislación faculta al OSINFOR a realizar las supervisiones inopinadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-AG; así como también de conformidad con lo establecido en el artículo 196° del vigente Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINAGRI, uno de los Reglamentos de la Ley N° 29763, que entraron en vigencia el 01 de octubre de 2015.</p> <p>En el Anexo N° 02 del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR de fecha 30 de enero de 2013, modificado por la Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR de fecha 02 de octubre de 2013, se establecen modelos para realizar las comunicaciones necesarias, siendo facultad del OSINFOR, el establecer los plazos que considere necesarios, para el cumplimiento de sus funciones.</p>





Escrito recibido el 5 de octubre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS
	<p>Es importante señalar que conforme consta en el acta de inicio de la supervisión (fs. 39-40), la supervisión al área del POA N° 06, se inició sin la presencia del concesionario, y en su reemplazo se envió a 02 personas de su personal como testigos, ya que no cuentan con ninguna carta poder. Además, se señala, que en la OD Iquitos (OSINFOR), se coordinó con el concesionario con fecha 06 de junio de 2015. Asimismo, en el acta de finalización de la supervisión (fs. 42-43) se señala que la supervisión se dio por finalizado sin la presencia del concesionario, sin embargo en su reemplazo acompañan 02 de sus testigos, el señor Charlim Tapullima Peñafiel (DNI 42243614) y el señor Miguel Tapullima Vásquez (47764972), a los cuales se les espero en el Centro Poblado de San Luis de Tacshacuracay (Boca del Río Tacshacuracay), indicándose que quien los trajo fue el señor Gerly Tapullima Cenepo (hijo del concesionario).</p> <p>En el caso del POA N° 07, se señala en el acta de inicio de la supervisión (fs. 68-69), que los 02 testigos que acompañaron hasta el campamento (POA N° 07) se retiraron el día 16 de junio de 2015 y regresaron al día siguiente 17 de junio, señalando que no podrían estar presente, ya que uno de los integrantes del personal se accidentó y debían llevarlo a 01 posta médica.</p> <p>Por último, es preciso agregar, que los informes de supervisión gozan de presunción de validez mientras no se pruebe lo contrario, ello conforme a ley. Si el administrado cuestiona su validez le corresponde a él demostrar porque no es válido, tal demostración no sólo es argumentativa, sino que debe estar acompañada de elementos que ayuden a demostrar la validez de su afirmación".</p>

2

V°B°
OSINFOR
TFFS

Escrito recibido el 5 de octubre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>Con relación a la imputación del literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁵:</p> <p>El concesionario señaló que las extracciones forestales se realizaron dentro de los límites de la concesión, según los planes operativos anuales aprobados por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, mediante las Resoluciones Sub Directorales N° 085-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM y N° 084-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM.</p> <p>Además, señaló que la madera extraída corresponde a su concesión habiéndose para ello realizado una inspección ocular por parte de la autoridad forestal correspondiente, la misma fue previa a la aprobación de ambos planes operativos.</p> <p>Agregó que, respecto a los arboles mal identificados y supuestamente inexistentes, se ha contratado los servicios de un consultor para la elaboración del POA con base a la información recogida en campo y en su condición de titular ha confiado en que los datos proporcionados por los profesionales fueron los correctos más aun cuando la autoridad forestal y de fauna silvestre ha verificado en campo. Preciso que, las consideraciones a tener en cuenta sobre la ubicación de los árboles y que se encuentran en el Manual de inspecciones del OSINFOR, es que si no se encuentran en las coordenadas se pueda buscar con los números correlativos de los árboles o</p>	<p>ii) Con relación a la imputación del literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (...)</p> <p>El concesionario señala que las extracciones forestales se realizaron dentro de los límites de la concesión habiéndose para ello planificado en función de los planes operativos anuales aprobados por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, con la Resolución Sub Directoral N° 085-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM y la Resolución Subdirectoral N° 084-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM. Señala también que la madera extraída corresponde a su concesión habiéndose para ello realizado una inspección ocular por parte de la autoridad forestal correspondiente, la misma que se realizó de manera previa a la aprobación de ambos planes operativos. Agrega el titular que respecto a los arboles mal identificados y supuestamente inexistentes, hace la aclaración que en su calidad de titular se ha contratado los servicios de un consultor, para la elaboración del POA con base a la información recogida en campo y en su condición ha confiado en que los datos proporcionados por los profesionales fueron los correctos más aun cuando la autoridad forestal y de fauna silvestre ha verificado en campo. Las consideraciones a tener en cuenta sobre la ubicación de los árboles y que se encuentran en el Manual de inspecciones del OSINFOR, es que si no se encuentran en las coordenadas se pueda buscar con los números correlativos de los árboles o que el concesionario, así lo demuestre, lo cual no se pudo demostrar porque su representante no estuvo en la diligencia por falta de designación y nombramiento a través de una carta poder.</p> <p>En relación al cuestionamiento al Informe de Supervisión, es pertinente agregar que los informes de supervisión gozan de presunción de validez mientras no se pruebe lo contrario, ello conforme a ley.</p>

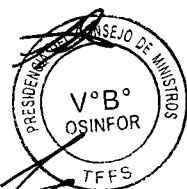
⁴⁵ Foja 390



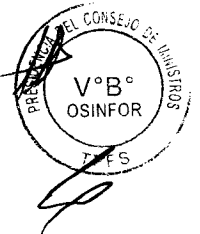


Escrito recibido el 5 de octubre de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>que el concesionario, así lo demuestre, lo cual no se pudo demostrar porque su representante no estuvo en la diligencia por falta de designación y nombramiento a través de una carta poder.</p>	<p>Al respecto, el Informe Técnico N° 003-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 416) señala que <i>"el producto maderable autorizado para la extracción y/o aprovechamiento forestal son aquellos árboles que se consignan en un expediente de gestión es decir en las áreas de los POAs N° 06 y 07 que fueron aprobados en número y especies por la autoridad forestal enmarcados con criterios técnicos que garantizan la sostenibilidad del recurso; ahora bien, aquellos arboles con valor comercial que se ubican dentro de los límites de la concesión y/o dentro de los límites del POA pero que por alguna razón no fueron incluidos en el expediente de gestión (censo) y no fueron aprobados por la autoridad competente, son considerados legalmente arboles no autorizados. Asimismo, se señala que la autoridad no advirtió en sus dos (02) informes de inspección ocular del POA N° 06 y 07, las incongruencias identificadas en la supervisión del OSINFOR sobre aquellos individuos mal identificados y talados antiguamente"</i>.</p> <p>También se señala, que en <i>"la supervisión de las áreas del POA N° 06 y 07, se ubicaron 48 individuos mal identificados (45 aprovechables y 03 semilleros) 24 inexistentes (22 aprovechables y 02 semilleros). Es necesario recordar que el Manual de Supervisión de Concesiones con Fines Maderables contempla la búsqueda de árboles con tolerancia de 50 mt. entre el punto de referencia declarado y la real ubicación de los árboles supervisados, así también la codificación de otros individuos cercanos como referencia y contrastándolo con la copia de la libreta de campo, lo que determina una acción exhaustiva que combinada con las características fenotípicas de las especies y la información censal de los individuos permite la ubicación de éstos en campo. [sic]</i></p> <p>En efecto según, según los resultados del Informe de Supervisión N° 035- 2015-OSINFOR/061.1, en el área del Plan Operativo Anual (POA) N° 06, el supervisor verificó 137 individuos aprovechables de las especies correspondiente a 48 individuos de Cedro <i>"Cedrela odorata"</i>, 64 individuos de la especie Cumala <i>"Virola sebifera"</i>, 07 individuos de la especie Lúpuna <i>"Chorisia integrifolia"</i> y 18 individuos de la especie Tornillo</p>

2



<p align="center">Escrito recibido el 5 de octubre de 2016</p>	<p align="center">Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS</p>
	<p>"<i>Cedrelinga catenaeformis</i>", es decir el 100% de los individuos destinados para su aprovechamiento; del cual, en campo se hallaron 93 individuos en pie, 02 tumbados, 06 tumbados antiguamente, ya que no corresponden al aprovechamiento de la zafra 2014-2015, 22 mal identificados, 11 no existen y 03 movilizados (01 <i>Cedrela odorata</i>: 7.372 m³, 01 <i>Virola sebifera</i>: 6.639 m³ y 01 <i>Cedrelinga catenaeformis</i>: 6.203 m³), tal como consta en el Formato de Campo "Registro de Individuos Aprovechables Evaluados" (fs.56-61); por otro lado la autoridad forestal aprobó un volumen de 1,124.222 m³ de diferentes especies y según balance de extracción (fs. 26), el concesionario declaró la movilización de 672.142 m³ por lo tanto, existe un volumen injustificado de 658.131 m³ de madera correspondiente a las especies de Cedro "<i>Cedrela odorata</i>" (142.615 m³), Lupuna "<i>Chorisia integrifolia</i>" (135.933 m³) y Cumala "<i>Virola sebifera</i>" (379.583 m³), el cual proviene de individuos no autorizados.</p> <p>Asimismo, en relación al POA N° 7, según los resultados de dicho informe, el supervisor verificó 95 individuos aprovechables correspondientes a 45 individuos de la especie Cedro "<i>Cedrela odorata</i>", 05 individuos de la especie Lupuna "<i>Chorisia integrifolia</i>", 29 individuos de la especie Cumala "<i>Virola sp.</i>" y 16 individuos de la especie Tornillo "<i>Cedrelinga catenaeformis</i>", es decir el 100% de los individuos destinados para su aprovechamiento; del cual en campo se hallaron 56 individuos en pie, 04 movilizados antiguamente, 01 tumbado antiguo, 23 mal identificados y 11 no existen (tal como consta en el Formato de Campo "Registro de Individuos Aprovechables Evaluados" (fs.84-89): por otro lado, la autoridad forestal aprobó la extracción sobre un volumen de 616.394 m³, correspondiente a las especies citadas y según el balance de extracción el concesionario declaró la movilización de 491.346 m³; asimismo, se señala que dentro del área del POA N° 07 no existen vestigios de actividades propias del aprovechamiento forestal que debieron realizarse en el periodo de la zafra 2014-2015, como son: viales principales, secundarias y de arrastre, patios de acopio, trozas, entre otros; en consecuencia, y en</p>





<p>Escrito recibido el 5 de octubre de 2016</p>	<p>Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS</p>
	<p>razón a las evidencias antes descritas se indica que los 778.02Z m³ de volumen reportados como movilizados en el balance de extracción correspondientes a las especies de Cedro "<i>Cedrela odorata</i>" (115.059 m³), Lupuna "<i>Chorisia integrifolia</i>" (182.257 m³) Cumala "<i>Virola sp.</i> (194.030 m³) y Cumala "<i>Virola sebifera</i>" (286.681 m³), no se encuentran justificados, ya que provienen de individuos no autorizados.</p> <p>Por lo antes descrito, se colige que la infracción imputada y que fuera analizada ampliamente en los párrafos precedentes ha quedado plenamente acreditada".</p>
<p>Respecto al literal w), del artículo 363° del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:</p> <p>El titular señaló que la procedencia de su madera es legal, en la medida que la extracción ha sido realizada conforme al POA y dentro de los límites de la concesión; por lo que en ningún momento se ha querido dar apariencia de legalidad ni se ha utilizado documentos valorados de manera fraudulenta⁴⁶.</p>	<p>"iv) Respecto al literal w), del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; (...)</p> <p>Conforme lo abordado anteriormente, se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de árboles distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal (GTF) que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados pero que posibilitaron o permitieron la movilización de recursos provenientes de un aprovechamiento ilegal de diferentes especies por un volumen de 1,436.158 m³ correspondiente a la especie <i>Cedrela odorata</i> (142.615 m³), <i>Chorisia integrifolia</i> (135.933 m³) y <i>Virola sebifera</i> (379.583 m³) perteneciente al POA N° 06; de igual manera con la especie <i>Cedrela odorata</i> (115.059 m³), <i>Chorisia integrifolia</i> (118.257 m³), <i>Virola sp.</i> (194.030 m³) y <i>Virola sebifera</i> (286.681 m³) correspondiente al POA N° 07"</p>

Fuente : (i) Escrito de descargos presentado el 05 de octubre de 2016.

(ii) Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración : Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



46

Foja 392

69. Del cuadro comparativo mostrado, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión desvirtuó técnica y legalmente cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en sus descargos, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que, se resolvió sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
70. Cabe precisar que el análisis de los descargos efectuado en la resolución apelada, se sustentó en el Informe Técnico N° 003-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 416) y el Informe Legal N° 092-2016-OSINFOR/06.1.2 (fs. 421), elaborados por la autoridad instructora antes de la emisión de la resolución de sanción, tal como dispone el artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁴⁷.
71. En tal sentido, dado que la Dirección de Supervisión sustentó adecuadamente su decisión, exteriorizando las razones por las cuales arribó a su decisión –incluyendo la respuesta a todas las cuestiones planteadas por el recurrente– esta Sala concluye que en el presente PAU no se ha presentado una vulneración al principio de debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa alegados por el recurrente.
- VI.4 Si la multa rectificada mediante Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra conforme al principio de razonabilidad previsto en el TULO de la Ley N° 27444.**
72. En su recurso de apelación el administrado señaló que se le había ocasionado un agravio económico, *“(...) al imponerme una MULTA totalmente DESPROPORCIONADA a los hechos objeto de imputación que sirven de sustento a las aludidas resoluciones, pues solo se trata de 1,436 m3 (...)”*⁴⁸.

⁴⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
 “Artículo 23°.- Instrucción del PAU

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción. (...).”

Foja 461.

⁴⁸





73. Al respecto, cabe mencionar que el principio de razonabilidad⁴⁹ establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 dispone que las decisiones de la autoridad administrativa –cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados– deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicionalmente a lo señalado, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, en cuanto al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, se exige que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵⁰, debiéndose observar los siguientes criterios: i) el beneficio ilícito, ii) probabilidad de detección, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio causado; v) la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción y vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

74. Por su parte, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo 246° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁵¹, señala que no se pueden imponer

⁴⁹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

75. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁵². En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar si la multa a imponer por dichas infracciones se ha dado conforme al principio de razonabilidad.
76. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS se aprecia que inicialmente la Dirección de Supervisión sancionó al recurrente con una multa ascendente a 14.446 UIT, por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Sin embargo, posteriormente, dicha multa fue rectificada mediante Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS, precisándose que el monto de la multa ascendía a 41.700 UIT.
77. Ahora, de la revisión de la Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 454) se observa que la rectificación de la sanción obedeció a que la multa consignada en la Resolución Presidencial N° 082-2016-OSINFOR, no aplicó correctamente el parámetro para el beneficio ilícito establecido en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el Organismo Supervisor de los Recursos naturales y de Fauna Silvestre – OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), ya que se consideró el coeficiente 25.7 en lugar de 81.8.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

52

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones

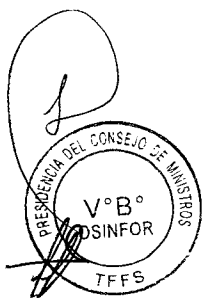
Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".





78. Por tal razón, en la Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS la Dirección de Supervisión realizó un nuevo cálculo de la multa aplicando el coeficiente correcto, otorgándole al administrado un plazo de 15 días para presentar los descargos respectivos, conforme se cita a continuación:

“Que, mediante Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de abril de 2016 (fs. 431), se resuelve sancionar al concesionario Abraham Tapullima Chanchari, titular del Contrato de Concesión para Manejo y aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la unidad de aprovechamiento N° 1180 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-186-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una sanción ascendente a 14.446 Unidades Impositivas Tributarias (...)

Que, de la revisión de dicha resolución, se advierte que ha habido un error aritmético en el cálculo de la Multa aplicada al concesionario Abraham Tapullima Chanchari, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la unidad de aprovechamiento N° 1180 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/c-J-86-04; por cuanto se ha considerado el beneficio ilícito en función al volumen aprobado, conforme lo señala la metodología “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR” aprobado por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10 de octubre de 2014, en el ítem V. Denominado “Aplicación de la Metodología en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”. En ese orden de ideas, conforme se establece en el Formato de Multa anexo al Informe Legal N° 122-2016-OSINFOR/06.1.2 de fecha 16 de mayo de 2016, la multa que debió imponerse a dicho concesionario asciende a 41.700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...)

(El énfasis es agregado)

79. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el documento denominado “Formato de Multa” (fs. 453) anexo del Informe Legal N° 122-2016-OSINFOR/06.1.2 (fs. 451), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.
80. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el acápite III de la Metodología del Cálculo de las Multas⁵³, **la fórmula prevista por dicha disposición es aplicable**

⁵³

Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el Organismo Supervisor de los Recursos naturales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR



tanto a las concesiones como a las autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre; por tanto, dicha metodología resulta aplicable para calcular la multa correspondiente a las infracciones cometidas por el señor Tapullima.

81. De la revisión del documento "Cálculo de Multa" se tiene que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes, conforme a la fórmula descrita a continuación:

$$M = \left(\frac{\beta \cdot \left(\frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC Enero 2006}} \right) \cdot m^3}{p(e)} + K + \alpha \cdot R \cdot m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- β** : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- m^3** : Volumen del recurso
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- αR** : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1: Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w)

"III. ALCANCE

Lo dispuesto en el presente documento es de aplicación por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre".





Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017
Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

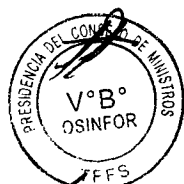
Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	

2



Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro 5. Beneficio ilícito total

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m³)	Beneficio ilícito unitario (S/. por m³)	Beneficio ilícito (S/.)
1	Inciso i) y w)	Cedro (<i>Cedrela Odorata.</i>)	257.674	81.80	21,077.73
2	Inciso i) y w)	Lupuna (<i>Chorisia integrifolia</i>)	318.190	81.80	26,027.94
3	Inciso i) y w)	Cumasa (<i>Viola sp.</i>)	194.030	81.80	15,871.65
4	Inciso i) y w)	Virola sebifera (<i>Cumala.</i>)	666.264	81.80	54,500.40
Total					117,477.72

82. En cuanto a los antecedentes del infractor, la primera instancia verificó que el señor Tapullima no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró valor adicional alguno.

83. Cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de Ley N° 27444²⁸, establece que las sanciones a ser aplicadas

²⁸

Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser





deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR la cual, como se señaló precedentemente, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

84. Por lo expuesto anteriormente, se concluye que la multa impuesta al administrado ha sido determinada en observancia de los principios de razonabilidad y debido procedimiento así como los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR y el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, lo cual dio como resultado una multa ascendente a 41.700 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI.5 Si la interposición del recurso de apelación tiene efectos suspensivos.

85. En su escrito el señor Tapullima solicitó que el recurso interpuesto sea concedido con efecto suspensivo toda vez que *"(...) al tratarse de UNA RESOLUCIÓN destinada a poner fin al proceso Administrativo [sic] sancionador, la APELACIÓN interpuesta debe ser concedida con EFECTO SUSPENSIVO (...)".*
86. El artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴ establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
87. En concordancia con ello, el numeral 224.1 del artículo 224° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵ establece que la interposición de cualquier recurso impugnatorio no

aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 201.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



suspende la ejecución del acto impugnado, salvo los casos en los que una norma legal establezca lo contrario.

88. No obstante ello, para los casos en los que no exista norma legal que prohíba la suspensión del acto recurrido, el numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la autoridad competente para resolver el recurso podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad. Para lo cual se deberá realizar una ponderación respecto al perjuicio que causaría la suspensión del acto recurrido al interés público o a terceros y el perjuicio que causa al recurrente la ejecutoriedad del acto.
89. De acuerdo a la normativa citada, si bien la regla general es el carácter ejecutorio del acto administrativo, se plantean tres excepciones a dicha regla general: (i) cuando una norma expresa establezca la no ejecutoriedad del acto, (ii) cuando la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible reparación o (iii) cuando se aprecie la existencia de un vicio de nulidad.
90. Para el caso de las multas, es preciso indicar que el artículo 36° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR⁵⁶ establece que cuando la resolución final haya sido declarada firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad competente dispondrá las acciones necesarias para la ejecución del acto. De allí que el acto administrativo que impuso al recurrente una multa 41.700 UIT no era ejecutable al momento de plantearse el recurso de apelación. Por tal razón, carece de objeto pronunciarse sobre este extremo de la solicitud de suspensión del acto impugnado.
91. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que una vez que la resolución impugnada agote la vía administrativa, su ejecución será decidida por la autoridad competente al interior del procedimiento de ejecución coactiva.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte, la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. (...)"

56

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 36°.- Ejecución de las Resoluciones Finales

Cuando la resolución final haya sido declarada firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad decisora dispondrá las acciones que sean necesarias para la ejecución de lo resulto, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Título II de la LPAG."





92. En lo que respecta a los demás extremos de la resolución impugnada, se debe indicar que conforme a lo analizado en los ítems VI.1 y VI.3 y VI.4 de la presente resolución, ha quedado acreditado que la Resolución Directorial N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS y su rectificación, fueron expedidas en observancia de las leyes y cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo sancionador, no encontrándose incurso en causal de nulidad alguna.
93. Por lo señalado anteriormente, corresponde desestimar los argumentos planteados por el señor Tapullima en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

94. Cabe señalar que, debido a que la multa tomó en cuenta los criterios de graduación señalados, esta fue debidamente impuesta al momento de la sanción, por lo que no corresponde reducción alguna del monto.
95. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
96. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
97. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TEO de la Ley N° 27444⁵⁷, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

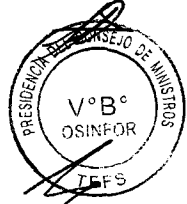
⁵⁷ TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

98. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁸, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁹, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
99. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS.
100. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).”

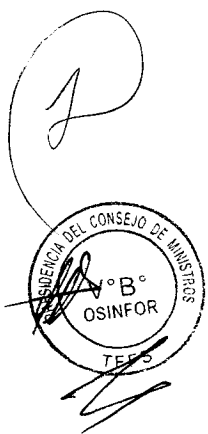
⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...).”





<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 101. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conductas previstas en los literales i) y w) se encuentran tipificadas como "muy grave" por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁰.
- 102. Por tanto, corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que resultan más beneficiosas al administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; T.U.O. de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

⁶⁰ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Abraham Tapullima Chanchari, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las(s) Unidades de Aprovechamiento N° (s) 1180 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-186-04, contra la Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abraham Tapullima Chanchari, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las(s) Unidades de Aprovechamiento N° (s) 1180 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-186-04, contra la Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 114-2016-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 082-2016-OSINFOR-DSCFFS, que sanciona a Abraham Tapullima Chanchari, con una multa ascendente a 41.700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) del artículo 91°-A⁶¹ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Abraham Tapullima Chanchari, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables

⁶¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

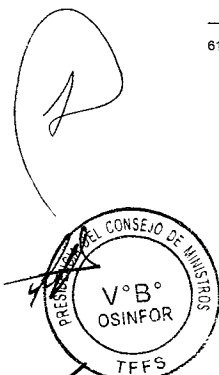
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos. (...)"





en las(s) Unidades de Aprovechamiento N° (s) 1180 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-186-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 030-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Favio Ríos".

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Licely Díaz Cubas".

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Carlos Alexander Ponce Rivera".

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR